

Seguro Combinado Familiar Hogar (“Protección Hogar”). Condiciones Generales.

ANEXO I

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

EXCLUSIONES GENERALES

EXCLUSIONES PARTICULARES

- EN INCENDIO
- EN HURTO
- EN RESPONSABILIDAD CIVIL

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

La Compañía no cubre los daños y pérdidas originadas por, o producidas por, o a consecuencia de:

1- EXCLUSIONES GENERALES

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, de conmoción civil, o acto o hecho de terrorismo. A los fines de esta exclusión, queda especialmente convenido que los términos utilizados en esta exclusión tendrán exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

- Guerra: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último, o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

- Guerra civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

- Guerrillas: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto –aunque lo sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

- Rebelión, insurrección o revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país –sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

- Conmoción civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

- Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero –aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno uruguayo.

- No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

1.2 Reacción y/o radiación nuclear y/o contaminación radiactiva y/o transmutaciones nucleares.

1.3 Vicio propio. Si el vicio hubiera agravado el daño, la Compañía indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.

1.4 Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones de la autoridad o de quién se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de las cosas a raíz de un siniestro cubierto.

1.5 Pérdida o alteración de o daño a, o reducción en la funcionalidad, disponibilidad u operación de: un sistema informático, hardware, programa, software, datos, registro de informaciones, microchip, circuitos integrados o dispositivos similares en equipos informáticos o no informáticos, independientemente de si son o no propiedad del titular de la póliza.

1.6 No quedan cubiertos los daños y pérdidas si el Edificio permanece deshabitado o sin custodia permanente por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante un período de un (1) año de vigencia de la póliza.

1.7 Inundación, mareas, oleaje o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías.

1.8 Terremoto.

2- EXCLUSIONES PARTICULARES

2.1 EN INCENDIO:

2.1.1 Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

2.1.2 Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga del contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

2.1.3 Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

2.1.4 Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso anterior, salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al inmueble asegurado.

2.1.5 Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

La Compañía tampoco cubre los daños y perjuicios que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por causa inherente al funcionamiento, o por alteración en la tensión de la corriente o por la caída del rayo, aunque en los mismos se produzca incendio y/o explosión.

2.2 HURTO

Importante: No constituye hurto a los efectos de esta póliza, y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean consecuencias de extravío, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, recuentos, o estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico) y siempre que el Asegurado haya tomado las precauciones necesarias en cuanto a las referencias y constancias de domicilio y confirmación de identidad.

Asimismo, la Compañía no cubre los daños y pérdidas originadas por, o producidas por, o a consecuencia de:

2.2.1 Las cosas se hallen en construcción separada o no de la vivienda, con acceso propio, que no reúnan las condiciones de seguridad de aquélla, o en corredores, patios y terrazas al aire libre, excepto baulera debidamente cerrada con llave.

2.2.2 Provengan de Hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales y civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas, o bien que la misma se ocupe total o parcialmente por terceros.

2.2.3 Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

2.2.4 Si el Asegurado no tomó las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos con llave, puertas/ventanas/puertas de rejas y/o postigones cada vez que quede deshabitado el lugar y para mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras. En caso de pérdida o extravío de las llaves de puertas de acceso de la vivienda, si el Asegurado no cambió, en forma inmediata de tomar conocimiento de dicha pérdida, la combinación de la cerradura correspondiente.

2.2.5 Actos cometidos por los familiares del Asegurado, entendiéndose por tales los actos cometidos por personas que tienen la siguiente relación con el Asegurado: cónyuge o concubino, padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, suegros o padres del concubino.

2.3 EN RESPONSABILIDAD CIVIL

2.3.1 Obligaciones contractuales.

2.3.2 La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.

2.3.3 Transmisión de enfermedades de cualquier tipo, contaminación y/o polución.

2.3.4 Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.

2.3.5 Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.

2.3.6 Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones.

ANEXO II. CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

CLÁUSULA I. LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma. Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales comunes, las Condiciones Específicas de cada cobertura y las Condiciones Particulares contenidas en la póliza.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Específicas de cada cobertura, prevalecerán estas últimas.

De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Específicas de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

El ANEXO I anterior sobre EXCLUSIONES prevalece sobre las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Específicas de cada cobertura, excepto que de otra forma se establezca en forma específica y expresa por las partes en las Condiciones Particulares.

Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

CLÁUSULA II. DEFINICIONES

A los efectos de esta póliza, se entenderá con carácter general, por:

COMPAÑÍA: METLIFE Seguros S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador, y mediante el cobro de un premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza.

TOMADOR DEL SEGURO: Persona que celebra este contrato con la Compañía y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquellas que correspondan expresamente al Asegurado y/o Beneficiario, con arreglo a lo dispuesto en la presente póliza.

ASEGURADO: Persona titular del interés expuesto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos derivados del contrato.

BENEFICIARIO: Persona a quien el Tomador del seguro, o en su caso el Asegurado, reconoce el derecho a percibir el importe indemnizatorio que se especifique en la póliza, indicando, en su caso, el carácter del mismo.

TERCEROS: Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- **A)** El Tomador del seguro, el Asegurado y el causante del siniestro.
- **B)** Personas que tienen la siguiente relación con las personas indicadas en el inciso a) anterior: cónyuge o concubino, padre, hijo, abuelo, nieto, hermano, suegro o padre del concubino.
- **C)** Los familiares de las personas enunciadas en el inciso a) que convivan con ellos.
- **D)** Las personas en relación de dependencia laboral con las personas enunciadas en el inciso a), en tanto el evento se produzca en oportunidad y/o con motivo del trabajo.

PÓLIZA: Documento que, debidamente firmado, contendrá las Condiciones Generales de este contrato y las demás Condiciones que identifiquen al riesgo.

PREMIO: Precio del seguro (impuestos incluidos), a cuyo pago está obligado el Tomador o en su caso el Asegurado.

SUMA ASEGURADA: Importe establecido en la Póliza, que representa el límite máximo de indemnización.

SUBLÍMITE: Los importes correspondientes a los mismos se deben entender comprendidos dentro de la Suma Asegurada a la cual hace referencia.

SINIESTRO: Hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la Póliza y que obliga a la Compañía a resarcir ese daño o cumplir con la prestación convenida en la misma. El conjunto de los daños derivados en un mismo evento constituye un solo siniestro.

Se considerará como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por una misma o igual causa. En este caso se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se manifestó el primero de los daños.

EDIFICIO: Vivienda especificada en las Condiciones Particulares. En caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal, se entenderá por Edificio exclusivamente la unidad de propiedad horizontal indicada en las Condiciones Particulares y los bienes comunes de uso exclusivo de la referida unidad. **A fin de estar cubierto por la presente póliza, el Edificio debe reunir todas las siguientes condiciones:**

- **I. No debe encontrarse en zona rural.**
- **II. Debe tener uso exclusivo casa habitación.**
- **III. Las construcciones comprendidas en el Edificio (tanto la edificación principal como posibles edificaciones accesorias separadas de la edificación principal) deben estar construidas de material sólido en al menos un setenta por ciento del total de metros cuadrados de la respectiva construcción. A los efectos de esta póliza se entiende por material sólido la piedra, ladrillo, hormigón armado, concreto y materiales similares. No es material sólido aquel que es deformable por el calor (por ejemplo metal y madera).**

MEJORAS: Modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Tomador o Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

MOBILIARIO PARTICULAR O CONTENIDO: Conjunto de cosas muebles contenidas en la casa particular del Tomador o, en su caso, del Asegurado, así como las ropas (vestimenta, calzado y bolsos), las provisiones y sus efectos personales y de sus familiares y empleados domésticos y huéspedes, que se aseguran en forma global.

INCENDIO: La manifestación súbita, imprevista y descontrolada del fuego, que cause daños a cosas y/o personas.

HURTO: (i) la sustracción ilegítima que se perpetra usando violencias o amenazas contra las personas, conforme la tipificación de Rapiña dispuesta por el Código Penal, y (ii) la sustracción ilegítima mediante actos que no impliquen violencias o amenazas contra las personas, conforme la tipificación de Hurto dispuesta por el Código Penal.

DAÑOS CORPORALES: Muertes o lesiones sufridas por personas.

DAÑOS MATERIALES: Destrucción o deterioro de objetos inanimados.

CLÁUSULA III. BASES DEL SEGURO - DECLARACIÓN FALSA - RETICENCIA.

La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Tomador y/o Asegurado del seguro sobre el riesgo a asegurar y que han determinado la aceptación del mismo por parte de la Compañía, dando lugar al cálculo del premio correspondiente. Si el contenido de la póliza difiere de las declaraciones o propuesta, el Tomador / Asegurado podrá reclamar al Asegurador para que se subsane la divergencia existente. Si no se produce reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.

Si el Tomador y/o Asegurado al formular las declaraciones o completar la propuesta, incurriera en reserva, declaraciones falsas o reticencia de circunstancias por él conocidas y que pudieran influir en la valoración del riesgo, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato, en los términos de lo dispuesto por el artículo 640 del Código de Comercio.

CLÁUSULA IV. OBJETO DE EXTENSIÓN DEL SEGURO - RIESGOS CUBIERTOS.

Por la presente póliza, la Compañía cubre las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas del seguro cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, dentro de los límites establecidos y con arreglo a las Condiciones Generales comunes a todas las coberturas y a las Condiciones Generales Específicas de aquellas coberturas que se garanticen en cada caso.

CLÁUSULA V. COMIENZO Y DURACION DEL SEGURO

La responsabilidad de la Compañía comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las doce (12) horas del último día del plazo establecido, salvo pacto en contrario. Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el contrato, sin expresar causa.

Si la Compañía opta por rescindir el contrato, su responsabilidad cesará quince (15) días después de haber notificado su decisión al Asegurado, y reembolsará el premio por el tiempo no transcurrido del período en curso en proporción al remanente de la suma asegurada. Si el Tomador opta por la rescisión, la Compañía conservará el derecho al premio por el período en curso, según las tarifas de corto plazo.

CLÁUSULA VI. CONCURRENCIA DE SEGUROS - NOTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA

Si el Tomador o Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de una Compañía, debe notificarlo a cada una de ellas, con indicación de Compañía y de suma asegurada. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos.

CLÁUSULA VII. PAGO DEL PREMIO

El Tomador está obligado al pago del premio de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

El premio y la frecuencia de pago del mismo figuran en las Condiciones Particulares. La Compañía concede un plazo de gracia de sesenta días (60), el cual será contado a partir del primer día del mes de cobertura no pagado, para el pago del premio correspondiente. Durante este período, la póliza permanecerá en pleno vigor, y si la Compañía paga algún beneficio durante dicho plazo de gracia deducirá previamente del capital a pagar el premio vencido y no pagado. Si al vencimiento del plazo de gracia antes referido no ha sido pagado el premio, la póliza quedará sin efecto inmediatamente, sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento alguno, quedando la Compañía libre de toda obligación y responsabilidad derivada de este contrato de seguro. En caso de que el Tomador solicite la rehabilitación de la cobertura, y ésta sea aceptada por la Compañía, la rehabilitación surtirá efecto desde la hora doce (12) del día siguiente a aquel en que la Compañía la aceptó en forma expresa y por escrito.

CLÁUSULA VIII. MODIFICACIONES EN EL RIESGO - AGRAVACIÓN

El Tomador del seguro o, en su caso, el Asegurado deberán, durante el transcurso del contrato, comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que modifiquen el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado; o lo habría hecho en condiciones más gravosas para el Tomador. Si las modificaciones fueran causadas por un hecho del Tomador o Asegurado, éste deberá comunicarlas antes de que se produzcan y, si fueran causadas por un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas.

Cuando la modificación suponga agravación del riesgo, y se deba a un hecho del Tomador o Asegurado, la cobertura queda suspendida. La Compañía, en el término de siete (7) días, deberá notificar su decisión de rescindir. Si el Tomador, o en su caso, el Asegurado, omiten denunciar la agravación, la Compañía no está obligada a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- A) El Tomador o Asegurado incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia.
- B) La Compañía conozca la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia.

Además el Asegurado deberá declarar:

- A) La solicitud de declaración de concurso judicial ya sea por el Asegurado o por sus acreedores.
- B) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, la Compañía o el Tomador pueden requerir su reducción. Si la Compañía ejerce este derecho, el premio se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Tomador opta por la reducción, la Compañía tendrá derecho al premio correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculado según las tarifas de corto plazo.

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERÉS.

1. Todo cambio del titular del interés asegurado debe ser notificado a la Compañía en el término de siete (7) días. La omisión de hacerlo libera a la Compañía si el siniestro ocurre después de quince (15) días de vencido este plazo.
2. La Compañía podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte (20) días y con un preaviso de quince (15) días, salvo pacto en contrario.
3. El adquirente puede rescindir en el término de quince (15) días sin observar preaviso alguno; y si es la Compañía la que opta por la rescisión, restituirá el premio del período en curso en proporción al plazo no corrido.
4. El enajenante adeuda el premio correspondiente al período en curso a la fecha de la notificación. El adquirente es codeudor solidario hasta el momento en que notifique su voluntad de rescindir.
5. Todo lo estipulado en este epígrafe no se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden naturalmente en el contrato de seguro.

CLÁUSULA IX. SINIESTROS

Al ocurrir un siniestro, el Tomador del Seguro, el Asegurado o Derechohabiente, en su caso, están obligados a denunciar el siniestro en un plazo de 24 horas de tomar conocimiento del mismo, o en el caso de Responsabilidad Civil, del hecho del que nace su eventual responsabilidad, o del reclamo del tercero, si es conocido por él o debía conocerlo; o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía y dará la noticia inmediata a la Compañía cuando el tercero haga valer judicialmente su derecho. Asimismo están obligados a proporcionar a la Compañía, en un plazo máximo de treinta (30) días contado desde que se presentó la denuncia del siniestro a la Compañía, la documentación que acredite que se efectuaron las denuncias del siniestro ante las autoridades públicas competentes (Policía, Bomberos), la documentación que acredite los derechos respecto del Edificio, planos, facturas, así como cualquier otra documentación e información que la Compañía razonablemente pueda requerir con respecto a la reclamación, la causa y circunstancias en que se produjo el siniestro.

Con relación a la cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin ausencia de la Compañía. Cuando estos actos se celebren con intervención de la Compañía, ésta entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

La Compañía podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete a la Compañía; es únicamente un elemento de juicio para que ésta pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El tomador, Asegurado o Derecho habiente puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño. En lo que hace a la cobertura de Responsabilidad Civil, cuando la Compañía no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponde.

El Tomador, Asegurado o Derechohabiente pierde el derecho a ser indemnizado en casos de exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños involucrados. La Compañía queda liberada si el siniestro es provocado por el Asegurado dolosamente o por culpa grave. El Tomador o Asegurado están obligados a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las Instrucciones de la Compañía. Si las violase dolosamente o por culpa grave, la Compañía queda liberada. Excepto para la cobertura de Responsabilidad Civil, la Compañía debe pronunciarse acerca del derecho del Tomador, Asegurado Derechohabiente dentro de los treinta (30) días de recibida la información que ésta solicite para verificar el siniestro y abonar la indemnización dentro de los treinta (30) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida.

Además de las normas indicadas, el Tomador o Asegurado en su caso, deberán cumplir con las instrucciones que se determinan en las Condiciones Específicas para cada cobertura.

CLÁUSULA X. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN - VALORACIÓN DE DAÑOS

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Compañía en cada siniestro. El monto de resarcimiento se calculará de la siguiente manera: edificios y mejoras, el valor al momento del siniestro estará dado por su valor a nuevo.

Cuando el edificio esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en el caso de tratarse de mejoras.

Mobiliario y demás efectos: el valor al momento del siniestro estará dado por su valor a nuevo.

Cuando la cosa no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

CLÁUSULA XI. MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y, en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial, el contrato no se rescindirán y la suma asegurada disminuirá en igual suma que la indemnización abonada por el Asegurador por dicho siniestro parcial. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, podrá reponer la suma asegurada a la suma original, cobrando a prorrata la prima correspondiente al tiempo restante de vigencia del seguro. El Asegurador podrá descontar dicha prima de la indemnización a pagar al Asegurado por el siniestro ocurrido.

La Compañía tiene derecho a sustituir el pago en efectivo, por el reemplazo de la cosa o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CLÁUSULA XII. DEDUCIBLES A CARGO DEL ASEGURADO

El Asegurado participará en cada siniestro indemnizable hasta el monto que se determine en las Condiciones Particulares y/o específicas.

CLÁUSULA XIII. SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren a la Compañía hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable en todo acto que perjudique este derecho de la Compañía. La Compañía no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

CLÁUSULA XIV. HIPOTECA - PRENDA

Cuando la Compañía haya sido notificada de la existencia de un gravamen prendario o hipotecario sobre el bien asegurado, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete (7) días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, la Compañía consignará judicialmente la suma debida.

CLÁUSULA XV. MORA AUTOMÁTICA - DOMICILIO

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas será el último declarado.

CLÁUSULA XVI. PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN

Toda acción prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (artículo 1021 del Código de Comercio). Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción de lugar de emisión de la póliza.

CLÁUSULA XVII. COSAS NO ASEGURADAS

Quedan excluidos del presente seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios,

ciclomotores, cuatriciclos, bicicletas, minitractores (cortadoras de césped), botes, gomones, motores fuera borda, animales vivos y plantas.

CLÁUSULA XVIII OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la presente póliza, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Por lo tanto el Tomador o Asegurado deberán cumplimentar especialmente las siguientes obligaciones y cargas:

A) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

B) Comunicar toda transformación que se opere en las cosas objeto del seguro.

C) No introducir cambios en las cosas dañadas, pues su violación maliciosa libera a la Compañía.

D) La compañía queda liberada si el siniestro es provocado por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, dolosamente o por culpa grave.

E) No hacer abandono de las cosas afectadas por el siniestro.

F) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir cualquier tipo de hurto, cerrando debidamente los accesos (puertas, ventanas, puertas ventanas, puertas de rejas y/o postigones) cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

G) Producido un hurto, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de las cosas siniestradas y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente a la Compañía.

H) En caso de incendio está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones de la Compañía, y si las viola dolosamente o por culpa grave, la Compañía queda liberada.

I) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza del agua que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.

J) Tener la aprobación de la instalación sanitaria por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza del agua e instalación.

K) Comunicar sin demora a la Compañía el cambio de destino de la vivienda donde se hallen las cosas aseguradas o toda modificación o ampliación de la instalación del agua antes de realizarla.

L) El Tomador, Asegurado o Derechohabiente pierden el derecho a ser indemnizados en casos de exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños.

ANEXO III

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

INCENDIO

GASTOS DE HOSPEDAJE

HURTO

RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

De los ítems mencionados a continuación sólo forman parte integrante de la cobertura de esta póliza los indicados en las Condiciones Particulares.

ÍTEM I. INCENDIO

RIESGOS CUBIERTOS

La Compañía indemnizará los daños materiales causados a las cosas objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión, incluyendo los gastos de limpieza y/o retiro de escombros, estos últimos con el sublímite establecido en las Condiciones Particulares. La Compañía no cubre los daños y perjuicios que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por la caída de un rayo, aunque en los mismos se produzca incendio y/o explosión.

De los daños producidos por la acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- Consecuencia de incendio y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
- La indemnización por extravío durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los objetos del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

COMUNIDAD DE PROPIETARIOS

La suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre

el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Todos los interesados de la comunidad se obligan recíprocamente a informarse sobre la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

ÍTEM II. GASTOS DE HOSPEDAJE

Producido un siniestro que afecte esta cobertura de Incendio (Ítem I), se pagarán los gastos razonables de traslado de mobiliario, hospedaje en hoteles o alquiler de una vivienda similar a la afectada (deducido el de la vivienda asegurada si fuera arrendada) si ésta resultare inhabitable por obras de reparación de los daños producidos.

ÍTEM III. HURTO

RIESGOS CUBIERTOS: Mobiliario

La Compañía indemnizará siempre que se haga constar expresamente en la póliza y de acuerdo a las Condiciones Generales Comunes y a las presentes Condiciones Generales Específicas las pérdidas o daños ocurridos al mobiliario, por Hurto, asegurado en forma global mientras se encuentren en la vivienda indicada en la póliza, así como los daños materiales que se ocasionen a las cosas objeto del seguro a consecuencia de tales hechos o su tentativa; también se indemnizará daños producidos al Edificio en ocasión del Hurto o de su tentativa, con un sub-límite del quince por ciento de la suma asegurada por esta garantía. Respecto del Hurto de joyas y alhajas, ropa (vestimenta, calzado y bolsos) y equipos electrónicos, regirán los sublímites que se establecen en las Condiciones Particulares. A los efectos de esta póliza se entiende por equipos electrónicos aquellos destinados al procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, voz o información, tanto móviles o portátiles como los diseñados para su operación en condiciones estacionarias en un lugar fijo, a modo de ejemplo teléfonos celulares, cámaras fotográficas digitales, dispositivos de transmisión de datos por vía celular, modem, reproductores de archivos magnéticos y otros similares.

PAGO DE INDEMNIZACIÓN - LIMITACIÓN

La Compañía no pagará indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionado al edificio.

ÍTEM IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales el Asegurador cubre la responsabilidad civil extracontractual derivada de hechos privados acaecidos en el Edificio, imputables al Asegurado y/o su cónyuge y/o concubino, siempre que conviva con él, y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable (artículos 1319 a 1332 del Código Civil). Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Asimismo quedan igualmente cubiertos, escapes de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, y la responsabilidad civil emergente de la tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir. A los efectos de esta póliza se entiende por animales domésticos los perros, gatos, aves y roedores enjaulados, peces y tortugas, excluyendo cualquier otro tipo de animal. Conste que se cubre la Responsabilidad Civil por la realización de trabajos de reformas en el Edificio, siempre que no afecten los elementos estructurales de la edificación.

Se comprende en la cobertura, la Responsabilidad Civil hacia terceros derivada de la condición de propietario, en una comunidad de propietarios, por la proporción correspondiente a la unidad asegurada. Esta ampliación funcionará en exceso de los seguros tomados por dicha comunidad si los hubiere.

El Asegurador asume esta obligación hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares por acontecimiento o serie de acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

DEDUCIBLE

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo costas y costos según lo establecido en el artículo 56.1 del Código General del Proceso, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambas de la suma asegurada al momento del siniestro.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda a la Compañía a más tardar al día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédulas, copias y demás documentos.

Cuando el juicio entablado contra el Asegurado se relacione con un siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurador asumirá la defensa en juicio civil del Asegurado y designará el o los profesionales que patrocinarán al Asegurado, estando el Asegurado obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

COSTAS Y COSTOS

El Asegurador toma a su cargo, como únicos accesorios de su obligación a que se refiere la Cláusula "Riesgo Cubierto" de éste ítem IV:

(I) El pago de los honorarios de los profesionales que el Asegurador designe para asumir la defensa del Asegurado en juicio civil, y

(II) las costas judiciales en causa civil -según el alcance establecido en el artículo 56.1 del Código General del Proceso- en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

PROCESO PENAL

Si el siniestro diera lugar a un proceso penal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda o informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurado cuando éste asuma la defensa.

Si solo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o penal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimientos de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del asegurado, éste no podrá exigir que el asegurador lo sustituya. La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa.

Cláusula Adicional N° 1. Seguro De Cristales.

CLÁUSULA 1. RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica, y que estén colocados en posición vertical.

El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de huelga, lock-out o tumulto popular, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín, guerrilla o terrorismo u otros riesgos excluidos de la cobertura.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición de las piezas dañadas. Salvo manifestación expresa en contrario del Asegurado, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta, en las mismas condiciones, hasta el fin de vigencia de la póliza. Corresponde en tal caso el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CLÁUSULA 2. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- A)** Meteorito, maremoto y erupción volcánica; inundación
- B)** Transmutaciones nucleares
- C)** Hechos de guerra civil o internacional
- D)** Hechos de guerrilla, terrorismo, motín o rebelión
- E)** Incendio, rayo o explosión
- F)** Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- G)** Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- H)** Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón; fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- I)** Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLÁUSULA 3. NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA COBERTURA:

- A)** Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
- B)** Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- C)** Los trabajos de carpintería u otros necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo.
- D)** Los espejos venecianos o de mano, los artefactos de iluminación y la cristalería.
- E)** Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- F)** El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
- G)** Las piezas cuya superficie exceda los cuatro metros cuadrados, los vitreaux, las piezas total o parcialmente pintadas, con grabados artísticos o cristales curvos, salvo que se los cubra específicamente con indicación de dimensión, valor y ubicación
- H)** Las vitrinas y piezas colocadas horizontalmente

CLÁUSULA 4. CARGAS DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de lo dispuesto por las Condiciones Generales de la póliza principal, el Asegurado debe:

- 1)** Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde esté colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de 30 días.
- 2)** Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para prevenir perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

El incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de las cargas mencionadas precedentemente, hará perder al asegurado el derecho a la indemnización.

CLÁUSULA 5. **MEDIDA DE LA PRESTACIÓN**

Esta cobertura se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en la presente Cláusula Adicional, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esa suma y el valor asegurable.

Cláusula Adicional N° 2.

La Compañía indemnizará todo daño material directo producido a las cosas objeto del seguro por las Coberturas mencionadas a continuación, siempre que la contratación de esta Cláusula Adicional figure expresamente en las Condiciones Particulares.

COBERTURA A

Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, excepto cuando sean de propiedad del tomador o estén bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos. También se excluyen los daños y/o pérdidas producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de cargas y descargas, los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares y los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentren en ellas.

COBERTURA B

Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor, con exclusión de los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por manipulación incorrecta de las instalaciones que se mencionan anteriormente.

COBERTURA C

Huracán, vendaval, ciclón, tornado y granizo, con el sublímite establecido en las Condiciones Particulares.

A los efectos de la presente cobertura C), se considera huracán, vendaval, ciclón o tornado, todo viento que supere los 73 km. por hora (determinado por el Instituto Uruguayo de Meteorología).

En caso de daño o pérdida causada por lluvia en el interior del Edificio o a los bienes contenidos en él, la Compañía sólo responderá cuando en el Edificio se hubiera producido una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y, en tal caso, indemnizará únicamente la pérdida o daño que resultare directamente de la lluvia al penetrar en el Edificio por la o las aberturas en el techo, puertas o ventanas externas pero no los que produjere la lluvia que penetre a través de puertas, ventanas, banderolas u otras aberturas que no sean las descritas precedentemente.

Salvo estipulación en contrario, la Compañía no asegura bajo la presente cobertura C) los daños causados a:

- A) plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera del Edificio;
- B) automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia;
- C) toldos;
- D) hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera del Edificio;
- E) cercos;
- F) animales;
- G) maderas;
- H) chimeneas metálicas;
- I) torres receptoras o transmisoras de radio, antenas y sus respectivos soportes;
- J) aparatos científicos;
- K) letreros;
- L) cañerías descubiertas;
- M) bombas o molinos de viento y sus torres;
- N) torres y tanques de agua y sus soportes; otros tanques, sus contenidos y soportes;
- O) techos precarios, temporarios o provisorios, y sus contenidos; las estructuras provisorias para techo y sus contenidos;
- P) edificios en construcción o reconstrucción o sus contenidos, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con puertas y ventanas completas colocadas en su ubicación permanente;
- Q) artículos, materiales y otros bienes o estructuras abiertas que se encuentren fuera del Edificio.